

RESOLUCIÓN-233-10-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Que el inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que: "***Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.***";

Que la letra e) del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reza que "***Se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y televisión: e) Transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicios o conmociones sociales o públicas.***";

Que el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "*La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del*



funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”;

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó a la estación televisiva denominada TELEVISIÓN Y RADIO DEL ECUADOR RTVECUADOR S.A., mediante Resolución No. ST-2009-0054 de 02 de Marzo del 2009, por haber cometido la infracción administrativa clase II letra j) del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, toda vez que transmitió el 25 de Noviembre de 2008 un avance del noticiero del mediodía de las 13H30, en el que difundió la noticia de la muerte del ex Presidente de la República, señor Ing. León Febres-Cordero, hecho que en ese momento no acontecía. La SUPERTEL estimó en su resolución que con ello la mencionada televisora incumplió con lo establecido en el Art. 18 de la Constitución de la República, así como lo normado en los Art. 27 y 58, letra e), de la Ley de Radiodifusión y Televisión;

Que el representante de RTVECUADOR S.A., interpone recurso de apelación de la resolución antes mencionada, en el cual señala que el acto administrativo es nulo, por no ser motivado de acuerdo a las normas constitucionales, destacando que es prohibido aplicar una sanción no prevista en la Constitución y la Ley, ya que la infracción se encuentra tipificada en un reglamento.

Además, según el recurrente, se habrían quebrantado los derechos y garantías básicas de la que la contravenga, por lo cual estima derogadas todas aquellas disposiciones que conceden facultad sancionadora a la Superintendencia de Telecomunicaciones porque la potestad de administrar justicia se ejerce sólo por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución, entre los cuales no se halla la mencionada Superintendencia;

Que en relación al cargo formulado por el recurrente en el sentido de que la infracción no se encuentra tipificada en la Ley y que la sanción que se impone se funda en un reglamento, se debe anotar que es un error asumir, como lo hace el recurrente, que la infracción que se juzga se halla tipificada en el Reglamento General, toda vez que se trata de una prohibición fijada en la Ley de Radiodifusión y Televisión. La infracción se encuentra tipificada en la letra e) del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y la pena en el Art. 71, letra b) del mismo Cuerpo Legal

En el presente caso, la sanción impuesta a la estación ha sido de cinco salarios mínimos vitales (USD 20,00), es decir, se halla dentro de los parámetros establecidos en la norma mencionada;

Que la existencia del hecho juzgado no está sujeta a discusión. El representante legal de RTVECUADOR S.A., Ing. Enrique Juan Arosemena Robles, al contestar el contenido de la Boleta Única DJR-2009-00007- de 02 de Febrero de 2009, en escrito que obra de fs. 29 a 31 del expediente, admite la transmisión de la noticia de la muerte del Ex Presidente Febres-Cordero, y dice: *“Si bien es cierto que mi representada, por la trascendencia de la información recibida, procedió con la transmisión de un hecho **que no se había dado**; sin embargo, se procedió a aclarar el hecho inmediatamente solicitando disculpas por la difusión de la información **no verificada**.”*

De esta cita se infiere fácilmente que RTVECUADOR S.A., se allanó señalar que la noticia difundida consistía en un *“hecho que no se había dado”*, es decir, un supuesto; y, que esa información, previamente a ponerse al aire no fue verificada, o sea, se incumplió con lo determinado en el número 1 del Art. 18 de la Constitución de la República. Es decir, el hecho en sí ha sido aceptado por el recurrente;

Que la letra e) del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que indica que es prohibido a los medios que tal cuerpo regula el *“transmitir noticias, basadas en supuestos, **que puedan producir perjuicios o conmociones sociales o públicas.**”*

La norma no habla de supuestos que *hayan producido* perjuicios o conmociones sociales, sino que *puedan producirlos*. Es decir, no hace relación a una consecuencia actual, inmediata y verificable, sino a una futura, potencial e incierta. Lo que le interesa a la Ley es el resultado que la noticia supuesta pudo generar. Por tanto, la norma de la letra e) del Art. 58 no sanciona a la televisora por las consecuencias provocadas, sino por la naturaleza intrínseca del acto de emitir al aire un falso.

El que la difusión de la supuesta muerte del Ing. Febres-Cordero no haya ocasionado conmoción no se contrapone con lo resuelto por la SUPERTEL, ya que, como antes se mencionó, no es relevante el resultado sino el supuesto en sí mismo, el que en este caso es de graves connotaciones, por tratarse de un ciudadano que en su momento ocupó la Primera Magistratura de la República.

Que la concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

En consecuencia la infracción que se juzga constituye inobservancia de las normas del Art. 27 y letra e) del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 71 del mismo Cuerpo Legal;

Que la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-0794, recomendó se *“debería confirmar la sanción impuesta Resolución No. ST-2009-0054 de 02 de Marzo del 2009, por violación de la prohibición contenida en la letra e) del Art. 58 y con la sanción del Art. 71 letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión”*; y,

Que sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por el concesionario se observa que la infracción existe y no ha sido desvirtuada.



De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución número ST-2009-0054 de 02 de Marzo del 2009 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-0794, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 12 de Mayo de 2010

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal RTVECUADOR S.A., y ratificar el contenido de la Resolución No. ST-2009-0054 de 02 de Marzo del 2009, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto el concesionario inobservó las reglas del Art. 27, de la letra e) del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su contrato.

ARTÍCULO TRES: Notifíquese con esta Resolución a RTVECUADOR S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 04 de junio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL